
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nutkin Realty Business, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Richard Martínez Amparo, Abraham Fernández Arbaje, Luis E. Peña Jiménez y Licda. Ashley Andújar Rodríguez.
Recurrido:	Marcelino Paula Cuevas.
Abogado:	Lic. Fury Chernicol Paula Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nutkin Realty Business, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-30-95618-9, con domicilio social establecido en la calle Heriberto Núñez, esquina Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Jaime Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808151-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Richard Martínez Amparo, a Abraham Fernández Arbaje, Luis E. Peña Jiménez y Ashley Andújar Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1846113-6, 001-1840265-0, 001-1831026-7 y 001-1873984-6, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez, esquina Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Marcelino Paula Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003363-3, domiciliado en la avenida Lope de Vega, esquina Rafael Augusto Sánchez, núm. 33, Plaza Intercaribe, apartamento 417, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Fury Chernicol Paula Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771411-3, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00224 (C), dictada el 15 de diciembre de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 124/2017, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, Alguacil de Estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad Nutkin Realty Business, S.R.L., sociedad

comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Richard. A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luis E. Peña Jiménez y Ashley Andújar Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00072, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2018, donde el recurrido invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Nutkin Realty Business, S.R.L., y como recurrido, Marcelino Paula Cuevas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Marcelino Paula Cuevas inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Premiun Properties Co., C. por A., en curso del cual Nutkin Realty Business, S.R.L., interpuso una demanda incidental en limitación de hipoteca contra el persigiente y la embargada, alegando ser la propietaria de parte de los inmuebles objeto del procedimiento y que estos habían salido del patrimonio del deudor antes de la inscripción de la hipoteca ejecutada; b) la audiencia fijada para conocer la referida demanda fue declarada mal perseguida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2017-SSEN-0072, del 18 de enero de 2017; c) la demandante incidental apeló esa decisión mediante acto núm. 124/2017, del 8 de febrero de 2017, instrumentado por Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, poniendo en causa ante la alzada tanto a la embargada como al persigiente; d) dicho recurso fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es

suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

En ese sentido, tomando en cuenta que se trata en la especie de una demanda incidental interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y que Nutkin Realty Business S.R.L., intervino en él alegando ser propietaria de parte de los inmuebles embargados, es decir, que con intereses jurídicos independientes de los de la parte embargada, Premiun Properties Co., C. por A., es evidente que dicha parte debía ser regularmente puesta en causa por ante esta jurisdicción, ya que ella formó parte del proceso conocido tanto en primera instancia como en grado de apelación.

Así, al examinar el expediente abierto en casación se advierte lo siguiente: a) que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Marcelino Paula Cuevas, omitiendo a Premiun Properties Co. C. por A.; b) en esa virtud, el correspondiente auto de autorización a emplazamiento emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Marcelino Paula Cuevas; c) que no obstante no estar autorizada, Nutkin Realty Business S.R.L., notificó irregularmente el emplazamiento tanto a Marcelino Paula Cuevas como a Premiun Properties Co. C. por A., según se verifica en el acto núm. 412/2018, del 20 de febrero de 2018, instrumentado por Edward R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que Premiun Properties Co., C. por A., no compareció ante esta jurisdicción ya que no depositó ni su memorial de defensa ni su notificación ni su constitución de abogados.

Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación previstas a pena de nulidad, lo cual es sancionable en la especie debido a que la irregularidad cometida por Nutkin Realty Business S.R.L., al notificar el emplazamiento en casación a Premiun Properties Co. C. por A., conllevó a la generación de un agravio materializado por su incomparecencia ante esta jurisdicción para defender sus intereses en el litigio de que se trata.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Nutkin Realty Business, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00224 (C), dictada el 15 de diciembre de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici